Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07842/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Poder Judicial,** queen lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **dos de octubre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, la cual se le asignó el número de expediente **01036/PJUDICI/IP/2023**, mediante la cual requirió:

 *“Se me proporcione en copia certificada la siguiente información: 1.- El Directorio de Servidores Públicos y Personal del Poder Judicial del Estado de México, que correspondiente al año 2023. 2.- El Contrato de Trabajo y/o de Prestación de Servicios, según corresponda de la Señora Lanzy Muziño Alvarez. 3.- El listado de faltas registradas durante el mes de Diciembre del 2022, Enero del 2023, Febrero 2023, Marzo 2023, Abril 2023 y Mayo del 2023, de la Señora Lanzy Muziño Alvarez. 4.- Los recibos de nómina de la Señora Lanzy Muziño Alvarez correspondientes a los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. 5.- La relación de los Servidores Públicos que faltaron o no asistieron a laborar los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. 6.- La relación de los Servidores Públicos que pidieron permiso para ausentarse temporal o parcialmente a sus labores los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**II.** **Respuesta del Sujeto Obligado**

El **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“…Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión..…” (Sic)*

Así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el archivo electrónico que a continuación se describe:

* **“Respuesta 01036-2023.pdf”** el cual de su contenido se advierte un documento, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

**III. Del Recurso de Revisión**

Inconforme por la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, **el** **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se interpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, mismo que fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente señalado al rubro y mediante el cual impugna lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“El Oficio de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, firmado y expedido por M. en D. José Edgar Marín Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México."* *(Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“ADJUNTO RECURSO DE REVISIÓN EN FORMATO PDF, EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN EL PRESENTE APARTADO, SIN EMBARGO, AHORA TRANSCRIBO PARTE DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. ÚNICO. – El presente recurso de revisión es procedente, l toda vez que la respuesta notificada al suscrito encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 179 fracciones I, VIII, X y XIV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo que a continuación transcribo: “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; (…) VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (…) X. Los costos o tiempos de entrega de la información; (…) XIV. La orientación a un trámite específico.” Es decir, es procedente el presente recurso de revisión, debido a que del Oficio de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, firmado y expedido por M. en D. José Edgar Marín Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México, éste informó al suscrito, lo que a letra dice: “APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E.- Se tiene por recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 01036/PJUDICI/IP/2023, en la cual requiere: Se me proporcione en copia certificada la siguiente información: 1.- El Directorio de Servidores Públicos y Personal del Poder Judicial del Estado de México, que correspondiente al año 2023. 2.- El Contrato de Trabajo y/o de Prestación de Servicios, según corresponda de la Señora Lanzy Muziño Alvarez. 3.- El listado de faltas registradas durante el mes de Diciembre del 2022, Enero del 2023, Febrero 2023, Marzo 2023, Abril 2023 y Mayo del 2023, de la Señora Lanzy Muziño Alvarez. 4.- Los recibos de nómina de la Señora Lanzy Muziño Alvarez correspondientes a los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. 5.- La relación de los Servidores Públicos que faltaron o no asistieron a laborar los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. 6.- La relación de los Servidores Públicos que pidieron permiso para ausentarse temporal o parcialmente a sus labores los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. (Sic). Visto el contenido de la solicitud, acorde a lo rendido por la M. en C.P Fabiola Catalina Aparicio Perales, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México; y el M. en A.N. Teodoro Patoni Escalante, Director de Remuneraciones al Personal, se da respuesta en los términos siguientes: Se me proporcione en copia certificada la siguiente información: 1.- El Directorio de Servidores Públicos y Personal del Poder Judicial del Estado de México, que correspondiente al año 2023 (Sic). Respuesta: respecto al Directorio de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, me permito comunicar a Usted, que con fundamento en el Art. 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha información es pública de oficio, misma que puede ser consultada en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, a través de la plataforma IPOMEX, accesar al link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PJEDOMEX/art\_92\_vii.web?token=03AFcWeA76rSNProZ8QNTXaeayjyE3IPkrCY7eqZh9NAfo1TTX4opwq2bJZSctSVzJWlvLwJHIGaCuv2FoHII2gK3fSy8QzlHWmpP1bbKGAnXlV18wM7Tui09ZqrCThOe\_u0obRMUMjwSB\_E2xtdLQJphbVHSQgl1D2YTTc6KTmpoCf7mJgWIKUqtC2l3t\_zTOpD8PptxYl9j3wcYklBaZ3l8J2DI54 b\_\_1tQzFp43jX0aV1UVcVPS2fwU-Ugjz2tVrhwdgqJwTDloMq-EZAJ-YCMUA9R1QBuh3KcyOjdWsz-EHppSL4Wh4ePOVN5R2llH7SzlMB9rVY3aCJyXHimeKx8W9g265iz\_I0qyVbZlUHvKIfmAF6B4gxku7d\_HKIN1HeejqzhtP3lfCSZrt9smwrRC7HVzRbu5hSOMoLjMaht6tNLDKb\_to46O8YXZzRZN8Lc38TtxJpsfgStyaTswRLZOi3DM0Ku2BwB9alc6WLUQb4wOi7QWL9RiHdidhaWaLOCQCzVdOOXKu3owKEAlfU9ksKG2GkkzihvYX\_tF2-9lxiQgmM. 2.- El Contrato de Trabajo y/o de Prestación de Servicios, según corresponda de la Señora Lanzy Muziño Alvarez.(Sic) Respuesta: Con respecto al Contrato de Trabajo y/o de Prestación de Servicios solicitado, y con fundamento en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo quinto; que a la letra señala: “La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo…” refiero a usted que la relación laboral entre la servidora pública en comento y este Poder Público, se formaliza a través de nombramiento emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México; del cual se anexa copia certificada del más reciente documento expedido. 3.- El listado de faltas registradas durante el mes de Diciembre del 2022, Enero del 2023, Febrero 2023, Marzo 2023, Abril 2023 y Mayo del 2023, de la Señora Lanzy Muziño Alvarez. Respuesta: Al respecto refiero a usted, que la servidora pública que nos ocupa tiene asignada una categoría que de acuerdo con la circular número 90/2022, que autoriza el horario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México, para el año 2023, se encuentra exenta del registro de puntualidad y asistencia (se anexa copia simple), motivo por el cual no se cuenta con información que permita atender la solicitud. 4.- Los recibos de nómina de la Señora Lanzy Muziño Alvarez correspondientes a los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. Respuesta: Se adjunta los comprobantes de percepciones y deducciones en versión pública, de la M. en D. P. Lanzy Muziño Álvarez, que comprenden: primera quincena de diciembre 2022 (incluye 14 de diciembre), segunda quincena de enero 2023 (incluye 19 de enero), segunda quincena de febrero 2023 (incluye 28 de febrero), primera quincena de marzo 2023 (incluye 8 de marzo), segunda quincena de abril de 2023 (incluye 20 de abril) y primera quincena de mayo 2023 (incluye 5 y 11 de mayo). 5.- La relación de los Servidores Públicos que faltaron o no asistieron a laborar los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. 6.- La relación de los Servidores Públicos que pidieron permiso para ausentarse temporal o parcialmente a sus labores los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. (Sic). Respuesta: Referente a los numerales 5 y 6, me permito informarle que no se cuenta con un Sistema que genere y proporcione la información en los términos solicitados, razón por la que nos encontramos imposibilitados para proporcionar dicha información. Fortalece lo expuesto, lo previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiriendo que la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones y que sea pública, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones para dar respuesta a las diversas peticiones, circunstancia que es robustecida a través del Criterio de interpretación SO/001/2021, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes. En cuanto a la modalidad de entrega “copias certificadas”, se hace de su conocimiento que se entregarán copias certificadas de la presente respuesta por lo que deberá comunicarse al número de teléfono 722 167 9200, extensión 16715 o al correo electrónico unidad.transparencia@pjedomex.gob.mx a efecto de agendar el día y hora que pueda acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Leona Vicario 301, Colonia Santa Clara, Toluca, Estado de México, a fin de que sean entregadas las copias certificadas de esta respuesta, mismas que se expedirán a su costa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://cloud2.pjedomex.gob.mx/index.php/s/540fwN9DqVvKx91 Finalmente, que los datos personales contenidos en los comprobantes y titulo antes mencionados, fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia institucional mediante Sesión Extraordinaria 21/2023, la cual podrá ser consultada en el link: https://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/8\_actas\_comite Lo anterior en términos de los artículos 50, 53 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” Es decir, de los dos últimos párrafos del citado Oficio se desprende que el sujeto obligado OMITIÓ INFORMAR AL SUSCRITO EL COSTO QUE DEBÍA DE CUBRIR POR LAS COPIAS CERTIFICADAS, TAMBIÉN OMITIÓ INFORMAR EL LUGAR AL CUAL DEBÍA ACUDIR EL SUSCRITO A REALIZAR EL PAGO Y LA FECHA EN LA QUE DEBÍA ACUDIR A REALIZAR EL PAGO; TAMPOCO INFORMÓ LA FECHA, NI LA HORA EN LA QUE EL SUSCRITO DEBÍA ACUDIR POR LAS COPIAS CERTIFICADAS, lo que se acredita con el Oficio que por esta vía se impugna, del cual, se desprende que el sujeto obligado únicamente se limitó a precisar, lo que a la letra se transcribe: “(…) En cuanto a la modalidad de entrega “copias certificadas”, se hace de su conocimiento que se entregarán copias certificadas de la presente respuesta por lo que deberá comunicarse al número de teléfono 722 167 9200, extensión 16715 o al correo electrónico unidad.transparencia@pjedomex.gob.mx a efecto de agendar el día y hora que pueda acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia (…)”; lo que evidentemente encuadra en los supuestos citados de procedencia del presente recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado no informó los costos o tiempos de entrega de la información, lo que resulta ser contrario a lo previsto en el artículo 179 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo motivos antes expuestos. Además, el citado Oficio también encuadra a la perfección en lo establecido en el artículo 179 fracciones I y VIII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que el sujeto obligado mediante Oficio de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, firmado y expedido por M. en D. José Edgar Marín Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México, determinó lo que a la letra dice: “(…) En cuanto a la modalidad de entrega “copias certificadas”, se hace de su conocimiento que se entregarán copias certificadas de la presente respuesta por lo que deberá comunicarse al número de teléfono 722 167 9200, extensión 16715 o al correo electrónico unidad.transparencia@pjedomex.gob.mx a efecto de agendar el día y hora que pueda acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia (…)”, por ello, el suscrito en cumplimiento a lo antes transcrito, en fecha 24 (veinticuatro) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés), a través de mi cuenta de correo electrónico: asuntos.huertab@gmail.com, solicite al Poder Judicial de Estado de México, lo que a la letra se transcribe: “Buenas tardes, tomando en consideración las respuestas recibidas en relación a las solicitudes de información 01036/PJUDICI/IP/2023 Y 01035/PJUDICI/IP/2023, presentadas vía la plataforma SAIMEX. Por medio del presente solicitamos, se me señale día y hora para que acuda el suscrito Eleuterio Huerta Béjar y/o mi representante legal, a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, para recibir las copias certificadas correspondientes. Así como indicarnos el domicilio en el cual debe de presentarse y el nombre de la persona que nos atenderá. No omito mencionar a dicha cita, es mi deseo acudir acompañado de mi abogada la Lic. Erika Josselin Robles Beltrán, quien deseo se encuentre presente al momento de la entrega de la información solicitada, con la finalidad de que pueda revisar cualquier documento que deba de firmar el suscrito. Sin más por el momento quedo a sus órdenes.” Misma solicitud que fue enviada a la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@pjedomex.gob.mx, de igual forma, previo a que el suscrito enviara el citado correo, también me comunique vía telefónica al número de teléfono siguiente: 722 167 9200, extensión 16715, mediante el cual, solicite al Sujeto Obligado me fijara día y hora para que el suscrito pudiera realizar el pago, y con ello, poder recibir las copias certificadas materia de la presente solicitud; sin embargo, a la fecha el sujeto obligado ha sido omiso a dicha petición y se ha negado a entregar las copias certificadas solicitadas, tan es así que a la fecha no existe constancia de entrega de las citadas copias certificadas y tampoco existe respuesta a mi petición para que señale fecha y hora para que pueda acudir por las copias certificadas y a realizar el pago correspondiente, motivo por el cual, ahora el suscrito interpongo el presente recurso de revisión, pues si bien es cierto el sujeto obligado ya dio respuesta a mi solicitud, a la fecha no le han sido entregadas las copias certificadas, lo que evidencia que el sujeto obligado sólo entregó la información en una modalidad diversa a la solicitada, pero además, a la fecha se ha negado a entregar las copias certificadas solicitadas, tan es así que no ha dado respuesta a mi correo electrónico. Por último, también es evidente que el Oficio de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, firmado y expedido por M. en D. José Edgar Marín Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México, también se encuentra dentro del supuesto legal contemplado en el artículo 179 fracción XIV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que el sujeto obligado no orientó al suscrito de forma clara, específica y congruente en relación al trámite y entrega de las copias certificadas que corresponden a la solicitud de información realizada, tan es así, que del citado Oficio no informo al suscrito el recurso o medio de defensa mediante el cual, el suscrito podía combatir la respuesta que es materia de la presente solicitud de información, tampoco informó al suscrito de manera clara y precisa la forma, día, hora ni el costo que debía cubrir para recoger las copias certificadas, de donde deviene la ilegalidad y violación del precepto legal antes citado, debido a que, a la fecha el suscrito desconozco el monto, número de fojas y el costo de las fojas que el suscrito debe cubrir, así como el lugar en donde se puede realizar el pago por las citadas copias certificadas , lo anterior, para que le pueda ser entregado al suscrito la información en la modalidad que fue requerida." (Sic)*

Adjunto a la interposición del recurso el recurrente remitió los documentos *“RECURSO REVISIÓN No señala fecha entrega de copias 01036.pdf”, “Respuesta 01036-2023.pdf”* y *“CORREO SE SOLICITA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE SOLICITUDES DE INFORMACION.pdf”* de los cuales se advierte en lo medular la respuesta del sujeto obligado y los argumentos con los cuales refuerza sus argumentos para la interposición del recurso.

**IV. Del turno del Recurso de Revisión**

El **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera suInforme Justificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado mediante los archivos descritos a continuación:

***“INFORME JUSTIFICADO 7842.pdf”.*** Documento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual en lo medular ratifica su respuesta y solicita que se confirme el recurso.

***“Anexo 1.pdf”*** Documento que contiene un archivo denominado “COMPARECENCIA” signado por el RECURRENTE mediante el cual se advierte que éste acudió a las oficinas del SUJETO OBLIGADO y recibió las copias certificadas objeto de la solicitud.

**c) De la ampliación**

El **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver los presentes Recursos de Revisión, previstos en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo.

**TERCERO. Oportunidad**.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública objeto del presente recurso el **veinte de octubre de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **veintitrés de octubre al trece de noviembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se reitera que, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó *“Se me proporcione en copia certificada la siguiente información: 1.- El Directorio de Servidores Públicos y Personal del Poder Judicial del Estado de México, que correspondiente al año 2023. 2.- El Contrato de Trabajo y/o de Prestación de Servicios, según corresponda de la Señora Lanzy Muziño Alvarez. 3.- El listado de faltas registradas durante el mes de Diciembre del 2022, Enero del 2023, Febrero 2023, Marzo 2023, Abril 2023 y Mayo del 2023, de la Señora Lanzy Muziño Alvarez. 4.- Los recibos de nómina de la Señora Lanzy Muziño Alvarez correspondientes a los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. 5.- La relación de los Servidores Públicos que faltaron o no asistieron a laborar los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023. 6.- La relación de los Servidores Públicos que pidieron permiso para ausentarse temporal o parcialmente a sus labores los días 14 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023,28 de febrero del 2023, 08 de marzo del 2023, 20 de abril del 2023, 05 de mayo del 2023 y 11 de mayo del 2023.”*

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la información solicitada.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente que no se le entregó la información en copias certificadas.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado remitiendo el documento que da cuenta de que el recurrente acudió por las copias certificadas a las oficinas del SUJETO OBLIGADO.

En este sentido, debe dejarse claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra indica:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que, en la etapa de manifestaciones el SUJETO OBLIGADO remitió la información siguiente:

**



Por lo anterior, este Órgano Garante considera que **El Sujeto Obligado**, mediante la presentación de Informe Justificado, su archivo anexo, colma las pretensiones del **Recurrente** puesto que bajo el argumento de no dudar de la veracidad y el archivo firmado se presume que se entregó la información solicitada por el recurrente.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, a través de su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, este Instituto concluye que, con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información del hoy **Recurrente** y, por lo que queda sin materia la inconformidad planteada, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.****”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo respectivo se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el particular dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestaciones, remitió las documentales que comprobaban que se entregó la información solicitada.
3. El recurso **07842/INFOEM/IP/RR/2023**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por tanto, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705 2, en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el **Sujeto Obligado** mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **07842/INFOEM/IP/RR/2023**,que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07842/INFOEM/IP/RR/2023** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEITNIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO